

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presento oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ
Demandados: EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILQUINGA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO N° 340

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda fue corregida tempestivamente por el apoderado de la parte demandante, quedando entonces reunidos los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ identificada con la C.C. N° 31.880.883, en contra de EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILQUINGA, identificado con la C.E. N° 273.745 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILQUINGA, como de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión, ubicados en el Sector de La Buitrera del Municipio de Cali, reconocidos como lotes C y D, distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 370-567034 y 370-728301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali respectivamente, y con fichas catastrales Y000201020000 y Y002004310000, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: CONSECUENCIALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

QUINTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEXTO: ORDÉNENSE la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-567034 y 370-728301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENASE a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

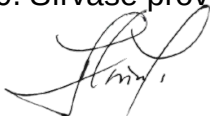
En Estado N° 30
De Fecha: 22 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 03/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210008000. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00080-00

DEMANDANTE: LUZ MARYURIT RAMIREZ ZULUAGA

DEMANDADO: LINDELIA SANDOVAL SOLIS

AUTO No 279

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por LUZ MARYURIT RAMIREZ ZULUAGA, a través de endosatario en procuración, contra la ciudadana LINDELIA SANDOVAL SOLIS, observa el despacho que no se indica el número de identificación de las partes como lo ordena el artículo 82, numeral 2 del CÓDIGO General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

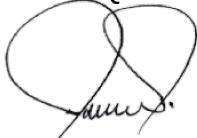
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 75.098.671 y Tarjeta Profesional N° 149721 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 30 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 08/02/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00089-00, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00089-00
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PENAGOS

AUTO No.275

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **CRESI S.A.S**, contra el ciudadano **JORGE ENRIQUE PENAGOS**, mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$1.768.365) por concepto de capital contenido en el pagaré No.309535.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

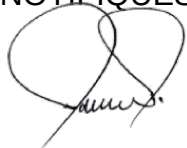
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.130.611.411 y T.P. No.214481 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO.NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 30 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 09/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210009300. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00093-00
DEMANDANTE: GABRIEL ALZATE ATUESTA
DEMANDADO: LORENA BOCANEGRA PALACIOS

AUTO No.277

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por GABRIEL ALZATE ATUESTA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana LORENA BOCANEGRA PALACIOS, observa el despacho que en el poder el número del pagaré está incompleto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado ERICK SAID HERRERA ACHITO, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1.130.623.319 y Tarjeta Profesional N° 256001 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

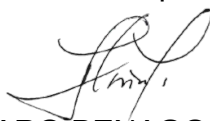


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 30 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 22 DE FEBRERO DE 2021  GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 09/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210009500. Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00095-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MEDINA MARQUEZ

AUTO No 278

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, contra OSCAR EDUARDO MEDINA MARQUEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. . No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º. No indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante como lo ordena el artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

5º. La fecha de suscripción del pagaré indicada en el hecho primero, no está acorde con la certificación expedida por DECEVAL que acredita la existencia del título valor base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

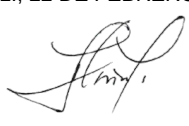


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 30 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria